

CRITICA

sobre el dictamen de la Comision especial del Consejo de Veracruz acerca de la resistencia del Sr. Obispo de Puebla á obedecer el decreto núm. 54 de aquella Legislatura, que trata de estincion de Conrentos, ocupacion de bienes de regulares, &c.



C. A

Si el Honorable Congreso del Estado de Veracruz, en vista de las razones en que apoya el Sr. Obispo de Puebla su oposicion al decreto núm. 54 lo hubiera llevado á efecto, sin exigirle de nuevo su aquiescencia, una manifestacion de lo ocurrido á sus diocesanos, habria sido probablemente el último acto de esta escena. Pero como ha visto ya la luz pública el dictamen de la Comision que hiere dolorosamente el honor de aquel Prelado, que le atribuye desacatos imperdonables, y que lo juzga digno de severos castigos; no es posible que se mantenga sereno cualquiera que conserve con las ideas católicas, el respeto debido á los Pastores de la Iglesia. Vamos por tanto á impugnar el dictamen, á descubrir sus equivoaciones, y á contestar sus argumentos, usando en esto de la justa y racional libertad que nos aseguran las leyes.

Asienta desde luego la comision principios indudables en recomendacion de la dulzura y caridad que caracterizan al Cristianismo; pero deduce una consecuencia absolutamente falsa, cual es que el Sr. Obispo de la Puebla ha faltado á la mansedumbre cristiana, oponiendose con vigor y resistiendo con energia á un decreto que juzga, y con razon, opuesto á las leyes de la Iglesia. Mas es tan al contrario, que si no hubiera resistido, ó no lo hubiera hecho con firmeza, seria reprehensible su conducta.

La mansedumbre y humildad evangélica, no excluyen el ejercicio de otras virtudes tambien evangélicas, como son el zelo y la fortaleza; cada una en su tiempo y circunstancias, no solo es laudable sino tambien obligatoria.

Cuando los Prelados de la Iglesia, proceden como subditos de las potestades civiles, deben sin duda usar de la humildad y de la mansedumbre; pero cuando tienen que obrar como ministros de Dios y como Pastores y superiores, entonces indispensablemente hay casos en que deben valerse de la fortaleza y desplegar toda la energia del zelo. El decreto de que hablamos se versa sobre una materia en que el Sr. Obispo de Puebla es el inmediato Superior, y al tratarlo como lo trata el Honorable Congreso de Veracruz, le toca en lo vivo de su autoridad. ¿Y el Prelado habia de callar ó valerse de una humilde y reverente súplica, envileciendo asi su alto ministerio? ¿Por qué la Comision se manifiesta tan irritada y usa de espresiones tan fuertes contra el respetable diocesano, sino porque cree tratar con un subdito que resiste á sus mandatos? Para contener excesos y corregir abusos, no basta las mas veces la lenidad y la dulzura: es necesario el rigor, y la acrimonia del mismo modo y por la misma razon, que para evitar los progresos del cancer, no

es suficiente el suave unguento y se echa mano del cortante visturi.

Colocado el Sr. Obispo de la Puebla á la cabeza de los fieles que componen su Diócesis, revestido de una autoridad cuyo origen es divino, y no reconociendo en lo espiritual otro superior que el sucesor de San Pedro, no era posible que viese con serenidad al Honorable Congreso de Veracruz poner la mano sobre institutos religiosos, disponer de los bienes eclesiásticos y pronunciar acerca de los votos monacales: no, no era posible que dejase de encenderse en zelo, y que saliendo al encuentro, á aquella Legislatura, no tratase de contener sus pasos, porque todas esas cosas entran en parte del sagrado depósito que el Pastor y Juez eterno ha de escogir íntegro de sus manos. Y bien, para oponerse como era preciso á los intentos y esfuerzos del Honorable Congreso: ¿qué doctrina debia seguir, ó que ejemplos debia imitar? Ciertamente que los de aquellos grandes hombres que son la luz y la honra de la Iglesia, y que esta venera como maestros. Ellos sin duda entendieron lo que el Divino Salvador quiso decir, asegurando que habia venido al mundo para ser un modelo de humildad y de mansedumbre; pero tambien comprendieron lo que significó diciendo: que no habia venido á traer paz sino espada ó guerra; expresiones que aunque no escluyen la mansedumbre, suponen indispensablemente la fortaleza para obrar, y aquella especie de ira racional de que habla San Juan Crisostomo cuando dice: *Si no hay ira ni se perfecciona la enseñanza, ni tienen firmeza las determinaciones ni se contienen los vicios.* (1) Y San Isidoro: *Al*

(1) *Si ira non fuerit, nec doctrina perficit, nec iudicia stant, nec crimina compassantur. Apud Lohm, Instr. t. 5 p. 341.*

(4)

*hombre naturalmente se le ha dado una ira recta para re-
frenar sus propios vicios ó los ajenos, sin perturbacion del
ánimo, para que el hombre no sea siervo del pecado. (2)*

Aun el mismo Hijo de Dios, sin dejar de ser el primer modelo de mansedumbre, reprendió muchas veces con rigor y energía á los fariseos, y aun alzó sus santas manos con un látigo contra los profanadores del templo. San Pablo se vale de espresiones fuertes, en mil ocasiones, para reprender y amenazar, y entre los cargos de un Obispo, señala á su discípulo Timotéo, junto con el reprender suavemente, también el reñir, *increpar* y reprender con severidad, (3) y á Tito le previene formalmente que reprenda á los Cretenses con dureza. (4)

San Gregorio Nacianceno bien acostumbrado á tratar con las potestades civiles, dice resueltamente que aunque los Obispos deben ser pacíficos y moderados; pero cuando se trata de los intereses de Dios, á los cuales se haría traicion con el silencio y el sosiego, no son blandos ni condescendientes sino muy belicosos, vehementes y aun fieros. (5)

El Concilio Lateranense celebrado en tiempo del Papa Martino I. no creyó faltar á la mansedumbre que esige (pero no usó) la Comision, llamando impio (6) malvado, iniquísimo á un tipo ó decreto del Emperador Constante.

(2) *Ira recta data est homini, naturaliter ad cohibenda vitia sua, vel aliena, sine mentis perturbatione, ne homo serviat peccatis Ibid.*

(3) *Argue, obsecra, increpa. 2 ad Timoth 4. 2.*

(4) *Increpa illos dure. Ad Tit 1 13*

(5) *Tametsi aliqui peccati, et moderati sint antistites; hæc tamen in rellones et faciles esse non sustinent, quum per silentium, et quietem Dei causa proditur: verum hæc admodum bellaces suat, atque in confligendo acres, et feroces. Orat. 21.*

(6) *Secret. 1. Can. 18*

En nada absolutamente se parecen las espresiones del Sr. Obispo de Puebla, á las que muy justa y santamente usó el grande San Cipriano contra Demetriano, Proconsul de Africa. (7) *Te habia despreciado antes Demetriano, cuando hablabas con sacrilega boca, y metias ruido con palabras impias, juzgando ser cosa mas modesta, y mejor, tener en poco callando la ignorancia de un necio, que provocar hablando el furor de un loco.*

Parece que basta ya lo dicho para demostrar á la Comision que se equivoca creyendo opuesta al espíritu del Evangelio, la conducta de su Obispo en resistir vigorosamente al decreto de que se trata. Pero aun hay mas, y es que una resistencia enérgica, decidida y manifestada con fuerza le era obligatoria al Diocesano de Puebla.

Reprendiendo el Señor y amenazando en tiempo de Ezequiel á los Profetas necios, á los que dicen al Pueblo paz, paz cuando no hay tal paz, &c. uno de los cargos que les hace es: *No subisteis de frente ni opusisteis un muro por la casa de Israel para presentaros en batalla en el dia del Señor.* (8) De lo que se infiere por buena lógica que los Ministros de Dios, están estrechamente obligados á subir de frente, á oponer un muro y á presentarse en batalla: y estas espresiones figuradas ¿que significan? Significan dice

(7) *Oblatrantem te ore sacrilego, et verbis impiis obstrepentem, frequenter te Demetrianæ, contempseram, recundius, et melius existimans errantis imperitiam silentio spernere quam loquendo dementis insaniam provocare.*

(8) 2 Ezech. 13. 5.

San Gregorio esplicando este mismo testo (9) *Oponerse con libertad á las potestades de este mundo, en defensa de a Iglesia, y resistir por amor de la justicia á los perversos que atacan.* Y San Juan Crisostomo á continuacion de las palabras que citamos antes prosigue: *El que habiendo causa justa no se enoja peca; porque en tal caso la paciencia siembra vicios irracionales, fomenta la negligencia y convida en cierto modo al mal, no solo á los malos, sino aun á los mismos buenos.* Parece pues que la Comision no infiere bien, sino muy equivocadamente del espiritu dulce del Evangelio, una acusacion contra la enérgica resistencia de su Obispo. Si, su Obispo, y nos complacemos en repetirlo, porque en varios pasages del dictamen, los Señores que lo escribieron dan á sospechar que no tienen muy presente esta circunstancia. Debemos suponer que como verdaderos católicos, viven persuadidos, de que tanto sus señorías como todos los Sres. que componen el Honorable Congreso, son real y verdaderamente subditos del Sr. Obispo de Puebla, son sus ovejas y están obligados á prestarle el respeto y obediencia en lo espiritual, que han prestado y debido prestar todos los fieles en todos los siglos á sus pastores legítimos, sin que de esta obligacion los escusa el alto encargo de representar á los pueblos. Nos hace por lo mismo notable disonancia, el que usen con el respetable Prelado, de un tono tan dogmático y de unas espresiones tan duras. Bien podemos con sus mismas palabras, decir á estos Sres.: Jesucristo mandó respetar las supremas potestades eclesiásticas, y tan claramente que dijo: *el que á vo-*

(9) *Hoc autem est pro defensione Ecclesiae voce libera hujus mundi potestatibus contraire, et pravis decertantibus pro iustitiae amore resistere.*

vosotros oye, a mi oye, y el que á vosotros desprecia á mi desprecia, (10) sin mezclarse en el gobierno de las cosas que les son peculiares; la Comision desconoce este principio divino, y no solo prorrumpo de una manera amarga y amenazante contra el Obispo diocesano sino que le niega el poder que recibió de Dios y de los estatutos y leyes de la Iglesia.

Sigamos ya los pasos del dictamen. La primera doctrina que enseñan los Sres. á su Obispo, es que *la Iglesia es un cuerpo moral que domina sobre los vicios y no sobre las personas*: cuerpo moral que domina sobre los vicios, debería ser sin duda compuesto de los mismos vicios, porque no puede dominar sino á los que fueren sus miembros. ¡ Idea no menos ridícula que horrible de la Iglesia! Segun ella, la Iglesia solo podrá dictar leyes y establecer reglas á la soberbia, á la embriaguez, á la avaricia, &c. y aunque se conceda que la componen hombres, no dominando sino sobre vicios, los que la componen solo podrán dirigir, escortar, castigar, &c. á los vicios, dejando intactas las personas. Los vicios serán ya los que se llamen á penitencia, los que cumplan con el precepto anual, y los que reciban los Sacramentos; y será espectáculo bien extraño ver á los vicios personificados á los entes de razon realizados y ecsistentes los famosos universales de los Peripateticos.... Dispénsenos la Comision esta libertad; pero tenga á bien confesar: que no habló con claridad ni con esactitud, cuando dijo que la jurisdiccion de la Iglesia *es sobre los vicios y no sobre las personas*, porque estas asi como en lo civil, están bajo el gobierno de la autoridad temporal, sea cual fuere su dignidad y gerarquía, asi en lo espiritual están bajo el gobierno de la autoridad eclesiástica sea cual fuere su dignidad y gerarquía. Vosotros tambien decia S. Gre-

(10) *Qui vos audit, me audit, et qui vos spernit, me spernit. Luc. 10. 16.*

gorio Nacianceno á los príncipes y gefes, y en particular al Emperador, *vosotros tambien estais sujetos á mi potestad segun la ley de Jesucristo. Yo tambien ejerzo un imperio ó autoridad, y tanto mas excelente y perfecta que la vuestra, quanto es mejor el espíritu que la carne, y lo temporal que lo eterno.* (11)

De esta doctrina, que es la de todos los siglos de la Iglesia se deduce que por lo mismo que el Sr. Obispo de Puebla *es ministro de paz; pero que tambien ejerce su imperio propio, y está animado del zelo caritativo de volver la oveja descarriada por el camino de la vida, tiene facultad, y aun obligacion, de oponerse á las leyes civiles, cuando estas salen de su esfera, y contradicen á las eclesiásticas, y está en la libertad (no de ajar, que esto no lo ha hecho) pero si de hablar con energia, y de amenazar, si fuere conveniente, alguna vez con penas espirituales, ó con el terrible juicio de Dios á las autoridades temporales, como el Honorable Congreso de Veracruz, que aunque no es su vasallo; pero si se compone de personas que son sus subditos, y por consiguiente ni ha cometido el Sr. Obispo atentado alguno ni ha comprometido su dignidad ni faltado á la santidad de su ministerio. De la misma doctrina se infieren las contestaciones que deben darse á las preguntas que hace la Comision.*

Preg. ¿Quien le ha dado (al Sr. Obispo de Puebla) potestad para observar y condenar un decreto de la soberania del Estado?

Resp. Para hacerle observaciones en clase de Gobernador, ninguno; mas para observarlo en otro sen-

(11) *Vos quoque potestati meae meisque subsellis, lex Christi, subicit. Imperium enim, ipsi quoque gerimus, addo etiam, prestantius ac perfectius, nisi vero, aequum, est spiritum corni fascis submittere, et ecclesiae, terrenis cedere. Orat, ad cives. Nazianz. et principem trascensem.*

tido como atalaya del Templo, y no menos para condenarlo le ha dado potestad aquel mismo que lo puso por Obispo para regir su Iglesia, porque aquel decreto es contrario (como ya probaremos) á los derechos de ésta. Le ha dado potestad aquel mismo que la dió al Concilio de Letrán para reprobear el tipo del Emperador Constante, de que antes hablamos. Le ha dado potestad aquel mismo que la dió á la Iglesia para corregir cincuenta leyes del derecho civil, que se hallan recopiladas al fin del derecho canónico de Mascat. Eleuc 2.º. Le asegura esta potestad el Canon primero de la distinción décima, principalmente en aquellas palabras. *Los derechos eclesiásticos no pueden destruirse por el juicio ni autoridad temporal.* (12)

Preg. ¿Quién lo ha erigido en juez del Cuerpo Legislativo, cuya gerarquía independiente y soberano, desconoce otro poder superior?

Resp. En las cosas que tocan precisamente al orden civil, ni puede erigirse ni se ha erigido en juez el respetable Diocesano, porque en estas el Honorable Congreso como independiente y soberano, desconoce otro poder superior fuera del de Dios; pero en las cosas que tocan al orden eclesiástico, v. g. los bienes, el Diocesano tampoco reconoce otra autoridad superior sino la del Romano Pontífice, y por lo mismo es el único juez inmediato.

Preg. ¿Quién lo puede haber facultado para declarar como declara, que el decreto es contrario directamente á la Constitución mexicana y al sistema de gobierno, que en la actualidad nos rige?

Resp. Declarar solemnemente semejantes puntos, solo le toca al Congreso de la Union; declarar esto

(12) *Imperiali iudicio, non possunt ecclesiastica jura dissolvi.*

es decir, ó afirmar (que esto es lo que hace el Sr. Obispo) estamos entendidos en que lo puede hacer cualquier ciudadano, porque todos estamos *facultados por la libertad* justa de la imprenta.

No hay pues *atrevimiento ni desacato*, ni motivo para que el gobierno procure una satisfacción, ni haga volver al *Ilustrísimo Prelado al círculo de su órbita* que no es tan reducida como piensa la Comision. Las expresiones que tanto enojaron á aquellos Sres. de que se limitára á hablar del decreto á los pueblos de su *Diócesis, porque le falta la fuerza exterior y física;* quieren decir (y no hay motivo para darles otra interpretación) que el Sr. Obispo no procurará jamas otro socorro que el de Dios, que no exitará á los pueblos, á rebelarse contra las autoridades temporales, ni resistirá con otras armas que con las espirituales que el Señor ha puesto en sus manos.

Hemos llegado ya á la parte principal de esta crítica, en la cual debemos probar que el Sr. Obispo de Puebla, dijo la verdad cuando afirmó que la Honorable Legislatura del Estado de Veracruz en su decreto número 54 contrarió directamente, 1.º á *la constitucion mexicana y al sistema de gobierno que en la actualidad nos rige.* 2.º *A los principios mas bien asentados del culto que profesamos.* 3.º *A los Cánones mas venerables de Nuestra Madre la Iglesia.* 4.º *A todas las leyes conocidas vigentes y casi inalterables, asi humanas como divinas.* Será tal vez necesario difundirnos; pero nuestros lectores nos dispensarán en atencion á la importancia de la materia, y á que cuanto dijéremos, no solo se entiende del decreto particular que nos ocupa, sino que debe tambien aplicarse á otros decretos, que ya se han dado y muchos mas que se preparan.

1.º *El decreto número 54 de la Honorable Legislatura de Veracruz es contrario á la constitucion mexicana y al sistema de gobierno que actualmente nos rige.*

Segun el art. 30 de la acta constitutiva, la

Nación está obligada á proteger los derechos del hombre y del ciudadano. Hombres son los religiosos, ya que no se les ~~tena~~ tenga por ciudadanos, y derecho suyo es vivir en sus conventos y mantenerse de sus rentas. De uno y otro se les priva en el decreto de que hablamos, sin que se les haya probado que han cometido un delito por el cual merezcan esta pena, como de justicia debería ser, aun cuando el Honorable Congreso de Veracruz fuera su único superior legítimo.

Segun la restriccion 3.^a en el art. 112 de la Constitucion Federal, el Presidente de la República (y lo mismo se entiende sin duda de los Congresos, Gobernadores &c.), no podrá ocupar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella. El decreto de que hablamos ocupa bienes de comunidades religiosas aplicándolos al Estado, y esto sin hallarse en el caso, único que alli se espresa, y es el de que la tal ocupacion se hiciese para un objeto de conocida utilidad general. Y aun cuando hubiese tal objeto no se ha hecho á los religiosos una indemnizacion á juicio de hombres buenos elegidos por ellos y el gobierno.

Segun el art. 154 de la misma Constitucion, continúan sujetos á las mismas autoridades á que lo estaban el año de 21. Entonces los regulares por lo que toca á sus votos, estaban (lo mismo que ahora y siempre) sujetos tan solamente al Romano Pontífice, y ahora el decreto habilitándolos para obtener beneficios simples ó curados, los escime de aquella autoridad única que puede darles tal habilitacion. Y no será semejante decreto directamente contrario á la Constitucion Mexicana y á la forma de gobierno que en la actualidad nos rige?

2.^o *El decreto número 54 del Honorable Congreso de Veracruz, es contrario á los principios mas bien asentados del culto que profesamos.*

Es uno de los principios más bien asentados del culto católico que los bienes una vez consagrados á Dios por sus legítimos dueños, quedan ya por un nuevo título bajo el dominio inmediato de Dios, y su administracion á cargo de la Iglesia. En el antiguo testamento, claramente dijo el Señor al gran Sacerdote Aaron: *Toda oblacion y sacrificio, y cuanto se me da por el pecado, y se hace por esta casa santísima, tuyo sera y de tus hijos*, y esto lo repite de diferentes modos, en todo el capítulo 18 del libro de los números, y en otros muchos lugares.

En el nuevo testamento sabemos por el cap. 5.º de los hechos de los Apóstoles, que habiendo consagrado á Dios un campo Ananias y Zafira y debiendo por lo mismo entregar todo su precio á San Pedro, administrador supremo entonces de semejantes bienes, por haberse reservado una parte, fueron prodigiosamente castigados con muerte repentina. Siguese por lo mismo que toda enagenacion de bienes eclesiásticos, bajo cuyo nombre se entiende tambien el tomarlos á réditos, pertenece únicamente cuando haya de hacerse á las autoridades eclesiásticas. Y aun en la misma Francia en aquella Iglesia, con cuyas libertades arguye la Comision, en las enagenaciones de que tratamos, la autoridad civil no hacia mas que confirmarlas; pero quien las determinaba y disponia era la eclesiástica. ¿Y no se opone diametralmente á este principio un decreto, que dispone de los bienes de comunidades religiosas como si fueran propios de la Honorable Corporacion que lo dictó? El decreto número 54 aplica al Estado los bienes de los religiosos, impone sobre las rentas del mismo los capitales de obras pías, reparte por medio del gobierno con mano liberal paramentos y vasos sagrados á las Iglesias pobres;..... No pudiera hacer mas el mismo San Pedro.

Es otro principio de los más bien asentados del

culto que profesamos; que las personas religiosas por el acto de su profesion quedan obligadas á guardar su respectivo instituto y á vivir en comunidad conforme á sus leyes, y que siendo, como en efecto son, las religiones unas corporaciones eclesiásticas, no pueden variar sustancialmente su régimen, vivir fuera de sus conventos ni dedicarse á ocupaciones diferentes de las de su regla, sino conforme se los permitan sus propios superiores, y en último recurso el Vicario de Jesucristo. Ningun católico ha pensado hasta ahora que á alguna otra autoridad corresponda hacer salir de sus Conventos á los religiosos, y darles licencia para que obtengan beneficios de todas clases. Mas el Honorable Congreso de Veracruz todo lo allana en su decreto, y convierte repentinamente los religiosos en clérigos seculares.

3.º *El decreto número 54 del Honorable Congreso de Veracruz, es contrario directamente á los Cánones de nuestra Madre la Iglesia.*

Son Cánones de los mas respetables de la Iglesia los capítulos: *Non minus, y Adversus, de immunit. Eccles. y el Quia non nulli* del mismo título, *in sexto*, y en ellos consta que los bienes así de las Iglesias como de las personas eclesiásticas, estan libres de que se les impongan nuevas cargas, por las autoridades temporales, lo cual confirma el derecho civil en la auténtica *Item nulla, cod. de Ep. et cler.* y últimamente la Bula *Romanus Pontifex*. ¿Y que mayor ni mas nueva carga puede imponérsele á los bienes ó á sus legítimos poseedores los religiosos de Veracruz, que aplicar sus capitales al Estado, y despojarlos de sus ornamentos y vasos sagrados, aunque sea para darlos á otras Iglesias?

Cánones son de los mas respetables de la Iglesia, el cap. *Nulli de reb. Ecclesiae alienand, vel non* y el Ca-

nón *Quisquis* 12 *quaest.* 2 en los cuales se prohíbe toda clase de enagenación de los bienes eclesiásticos aun á los mismos superiores de la Iglesia, luego mucho mas á los que no lo son, como el Honorable Congreso de Veracruz. Asi lo han entendido los príncipes seculares, aun los mas zelosos de su autoridad, como Enrique IV, quien el año de 1606 permitió al Clero recuperar los bienes eclesiásticos que ilícitamente se le habian quitado, y le proporciono una indemnización por los censos que se le debian. El mismo Rey, lejos de aplicar á su erario los bienes de los Jesuitas espelidos de Venecia, los dejó á la disposicion del Nuncio Pontificio porque eran bienes eclesiásticos [13]. y el Rey tambien de Francia Luis XV, quien á mediados del siglo pasado, estinguida en su reyno la órden de los Canónigos de San Rufo, pidió al Papa que aplicase sus bienes á los hospitales y á la Orden de San Lazaro, sin atreverse á hacerlo por si mismo, aunque el objeto era tan piadoso (14).

Canon de los mas respetables de la Iglesia es el 13 del 7.º Concilio general celebrado en el año de 787, en el cual mandó que se restituyeran algunas casas episcopales y varios conventos de que se habia apoderado el Emperador Constantino Copronimo añadiendo aquellos Padres, que los usurpadores de los bienes eclesiásticos, son malditos del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, y están destinados á padecer el gusano que no muere, y el fuego que jamas se apaga, amenaza terrible que caerá principalmente sobre los que no creen, ó se burlan del infierno.

Es por último un Canon de los mas respetables de la Iglesia (omitiendo otros muchos que pudieran

(13) *Continuat. Fleurii, adan.* 1606 t. 54 pag. 80.

(14) *Continuat, Fleurii* t. 86, pag 257.

alegarse) el cap. 11 ses. 22 de reformatione del Concilio de Trento, cuyas espresiones podrian creerse inventadas al intento si no pudiera registrarlas en su lugar, todo el que guste.

„Si alguna persona [dice] clérigo ó lego de qualquiera clase ó dignidad, aunque sea la Imperial ó Real, llegare á fascinarse tanto del interés, que se atreviere á invertir en su propio uso, y usurpar por si ó por otros con cualquier artificio, color ó pretesto la jurisdiccion, bienes, censos y derechos, los frutos, emolumentos ú obenciones de qualquiera género, pertenecientes a alguna Iglesia, ó beneficio secular, ó regular ó impidiere su percepcion á aquellos á quienes por derecho pertenecen, quede sujeto al anatema, mientras no restituya integramente á la Iglesia, ó á su administrador ó beneficiado todos los referidos bienes, derechos y frutos que hubiese ocupado, y hasta que tenga la absolucion del Romano Pontífice. Y si fuere Patrono de la misma Iglesia, quede además privado por el mismo hecho del derecho de patronato, y el clérigo que fuese autor ó fabricante de tan detestable fraude y usurpacion, ó consintiere en ella, quede sujeto á las mismas penas, y además de esto privado de cualquiera beneficio, inhabil para obtener otro alguno y suspenso á voluntad de su prelado, del ejercicio de sus órdenes, aun despues de haber satisfecho integramente y obtenido la absolucion.“ Es tan claro que el decreto núm. 54 del Honorable Congreso de Veracruz, se opone diametralmente á este capítulo, que para conocerlo no se necesita mas que leer uno y otro, y sin duda por eso la Comision previene en su dictamen una respuesta que si como es arbitraria y peregrina, tuviera algun fundamento, la sacaria sin duda airosamente del aprieto. La Comision da á entender que el Concilio Tridentino aunque siempre se habia observado aqui, era solamente porque la Iglesia Mexicana no se distinguia de la española; pero que ahora, como que ya está separada de aquella, no está sujeta á las decisiones del Concilio Tridentino, cuya doctrina

sobre la potestad del Romano Pontifice, dice que envuelve un principio que puede ser disputable por la Iglesia universal. ; Especie rara, sino la llamamos extravagante y ridícula! Como si en el caso fueran cosas distintas, el Concilio de Trento y la Iglesia universal. ; Hay acaso alguna duda en que este Concilio tuvo los requisitos necesarios para ser general ó ecuménico. ; Se halla un solo católico que diga lo contrario? Luego si el Concilio general no es otra cosa que la Iglesia universal representada legítimamente en sus Pastores, como que no tiene otra manera mas auténtica de manifestar su creencia, segun sabe cualquiera que tenga algunas luces de la Teología, siguese que la creencia y la doctrina del Concilio de Trento, es la misma mismísima doctrina de la Iglesia universal, y el decir que la doctrina del Concilio de Trento, se funda en un principio que puede ser disputable por la Iglesia universal, es una contradicción que no sabemos como pueda salvarse. Pero volvamos al asunto principal. ; Puede sostenerse de algun modo ó siquiera sospecharse con algun fundamento que el Concilio Tridentino, no está admitido en la República Mexicana? La Comisión no asienta prueba alguna, y solo dijo en términos muy generales, *que en muchas Iglesias particulares de la cristiandad, se contradijeron tan violentas resoluciones* (las del Tridentino). Bien; (aunque sobre esto podría decirse mucho); pero la Iglesia Mexicana fue alguna de esas particulares? No, dice la Comisión, porque estaba gobernada por las leyes y disciplina que reconocia la Iglesia de la Metrópoli. ; Y cuando ya estuvo libre de esta Metrópoli, y pudo muy bien dejar de obedecer sus preceptos, ha contradicho acaso las resoluciones de Trento? ; Donde está el Obispo, Cabildo ó Eclesiástico, grande ó pequeño, que haya protestado contra el Concilio desde la Independencia hasta ahora? Por el contrario la Junta eclesiástica del año de 21 á 22, tuvo por norte de sus resoluciones al

Tridentino, habiendo sido entonces la mejor ocasion de reclamar, si hubiera estado animada del espíritu de la Comision del Consejo de Veracruz. Pero no podia pensar aquella sabia y respetable Junta, en semejante despropósito, cuando sabia, y sabe todo aquel que tiene una mediana tintura de la Historia eclesiástica de México, que el Concilio general de Trento, está en toda forma recibido por la Iglesia mexicana, en quanto mexicana; y no como sujeta á la española; Y cuando fué esto preguntarán enojados los Sres. de la Comision, y otros que piensen del mismo modo. Fué en el 2.º Concilio provincial que se celebró en México el año de 1565 por los Sres. Arzobispo de México, que lo presidió, y Obispos de Chiapá, de Tlaxcala, (Puebla) de Yucatán, de nueva Galicia, (Jalisco) de Antequera (Oajaca), y un procurador del de Michoacán, y con presencia de todos los que debian de derecho asistir. El objeto principal de este Concilio fué puntualísimamente para publicar el de Trento, y por lo mismo en su capítulo 1.º dicen los Padres: *Primeramente como hijos catolicos y obedientes á la Iglesia Romano, recibimos todo lo ordenado y mandado guardar por el Santo Concilio Tridentino, y en cumplimiento de ello, lo mandamos guardar y cumplir en todas nuestras Iglesias, y Provincias, y por la presente mandamos á todos los Obispos y sus oficiales ó este Arzobispado sufraganeas, lo manden guardar y cumplir en todas sus Iglesias, castigando y corrigiendo por todo rigor de derecho si (lo que Dios no quiera) hubiere alguno que de palabra ó hecho contradijere lo así establecido por el Santo Concilio Tridentino.* Sea pues lo que fuere de las Iglesias particulares, que han contradicho las resoluciones del Tridentino, haya ó no haya recibido su doctrina la Iglesia Francesa, haya ó no haya España desochoado la bula *In cæna Do-*

mini; nada de esto nos importa por ahora, y queda fuera de toda duda, que las determinaciones del Concilio de Trento, obligan rigorosamente á todos los fieles de la República Mexicana y de consiguiente á los Sres. que componen el Honorable Congreso y Consejo de Veracruz,

4.º *El decreto número 54 del Honorable Congreso de Veracruz es contrario directamente á todas las leyes conocidas, vigentes y casi inalterables así humanas como divinas.*

Muy léjos está el respetable Diocesano de Puebla de la necesidad que sin fundamento sospechan los Sres. de la Comisión. Cuando dice que el referido decreto es contrario á las leyes vigentes y casi inalterables, en nada se refiere á los *caprichos y querellas de un Monarca déspota &c.* sino por el contrario á las *leyes protectoras de la libertad y propiedad del hombre.* Estas han sido cruelmente vulneradas por el decreto. El lanza de sus conventos á los religiosos, privándolos de aquel género de vida, que en uso de su libertad habían escogido, y de aquellos bienes que pacíficamente habían poseído por muchos años. El muda las determinaciones testamentarias, queriendo que las obras pías se cumplan en distintas Iglesias, de aquellas para las cuales las dejaron sus fundadores. El reparte á las Iglesias pobres los ornamentos y vasos sagrados, que los fieles habían destinado para las de los conventos. Si los fundadores de éstos y de las obras pías, cuyos capitales impone el decreto resucitarán ahora, ¿que dirían? ¿No apelarian desde luego á las leyes vigentes, para que segun ellas se respetase la propiedad que tenían sobre sus bienes al tiempo de hacer con ellos dichas fundaciones? ¿No clamarian á voz en grito que eran libres y muy libres, para dar á lo suyo el destino que mejor les pareciera? Para poder esplicarnos mejor supongamos que en lugar de fundar conventos y obras pías en el Estado de

Veracruz, hubieran fundado allí mismo una escuela de baile y dotado maestros de este divertido ejercicio para la juventud. Tal vez algunos delicados de conciencia hubieran censurado esta disposición; pero estamos bien seguros de que se hubiera llevado á efecto, y de que se conservára puntualísimamente, porque al fin habían usado en ella de su propiedad y libertad. ¿Y qué son estas menos respetables cuando se usan para objetos piadosos? Por el contrario sabemos que en todas las Naciones, no solo se han tenido por cosa muy sagrada las últimas voluntades en general, sino muy especialmente se han tenido por inviolables en lo que toca al culto de la Divinidad. Sabemos que en la República de Grecia, los que tenían el alto encargo de representar á los Pueblos, acostumbraban hacer el siguiente juramento. *Juro que ni hubiere algun hombre tan impio que se atreviere á quitar las ricas ofrendas del Templo, ó facilitare á otro los medios de cometer este delito, dandole ayuda ó consejo, yo emplearé mis pies, mis manos mi voz, y todas mis fuerzas, para tomar venganza de semejante sacrilegio. Y si alguno faltare á lo que contiene este juramento, sea particular, sea Ciudad ó Pueblo, sean todos mirados como execrables, y en esta calidad esperimenten la venganza de los Dioses.* (15) Así pensaban los gentiles sin otra luz que la razon.

Creemos haber probado suficientemente que la resistencia del respetable Diocesano de Puebla, no es contraria á la mansedumbre cristiana, ni falta á los respetos debidos; y que lejos de ser gratuita, injusta, ó maliciosa, está fundada en todo derecho divino, eclesiástico, patrio y natural. Réstanos solamente con-

(15) Menard usos y costumbres de los Griegos parte 2.^a cap. 5.º

testar á las razones con que la Comision pretende defender el decreto de que se trata.

Pregunta primeramente, *si los principios á que dice el Sr. Obispo se oponen el decreto, serán pertenecientes al dogma que constituye nuestra creencia?* Y por si acaso se le respondiera que sí dice: que la Soberanía de Veracruz no se ha entrometido en las materias del Dogma claramente revelado, únanmente enseñado, y expresamente creído en todas las Iglesias; ni tampoco se ha mezclado en las definiciones de FÉ, que se contravierten y han ocasionado no interrumpidas disputas; (habla sin duda de las que hay entre hereges y católicos, porque entre estos últimos ni las ha habido ni puede haberlas sobre definiciones de FÉ). Bien podía la Comision haber omitido esto, porque nadie duda, que el decreto en cuestion no habla de lo que se debe creer sino de lo que se quiere hacer con los bienes eclesiásticos; pero confundiendo una cosa con otra, dice: que lejos de oponerse la ley á los principios de la creencia, los restablece á su primitivo ser; que habiendo Jesucristo encargado á sus Discípulos la pobreza y predicado el alivio de las necesidades de los pobres, la Soberanía de Veracruz no ha hecho mas que acudir á llenar y establecer estas máximas venerables en todo su territorio.

Nosotros en ahorro de palabras solo preguntamos á la Comision, cuando recibió la soberanía temporal el encargo de llenar y establecer las máximas del Evangelio? Porque estamos creídos de que esta es cabalmente la mision de los Apóstoles y de sus sucesores que son los Prelados de la Iglesia, y no sabemos en donde conste que á esta su muy querida Esposa, le dejase por pedagogo, consejero, ni mucho menos por maestro ó corrector, á la potestad secular.

Prosigue la Comision diciendo: que á la Iglesia es

verdad que se le concedió la luz de Dios; pero cómo
 ella misma ha ordenado que los bienes eclesiásticos,
 después de socorrer las necesidades de los Ministros
 se repartan entre los menesterosos; la soberanía Ve-
 racruzana ha hecho esactamente esto mismo, seña-
 lando una decente congrua á los Ministros y dedican-
 do á los pobres todas las riquezas sobrantes; aqui vol-
 vemos á preguntar, ¿quien ha dado al Honorable Con-
 greso de Veracruz la superintendencia de los bienes
 eclesiásticos para cuidar por si solo de su inversion?
 ¿Quien le ha encomendado el cuidado de hacer guar-
 dar los Canones habiendo superiores eclesiásticos le-
 gítimos? La Iglesia en los Concilios ha implorado, y
 los Prelados particulares en algunas ocasiones implo-
 ran, es verdad, el auxilio de la potestad temporal,
 para que se cumplan sus leyes; pero esto es solo por-
 que ella carece de la *fuerza física* que á veces se ne-
 cesita contra los inobedientes; no porque la reconoz-
 ca superior en aquellas cosas que á ella peculiar-
 mente le compete mandar y disponer. ¿Por qué de-
 recho, pues, preguntamos de nuevo, ha tomado á su
 cargo la soberanía de Veracruz conservar en su fuer-
 za los Canones y corregir esos torpes abusos de los
 bienes eclesiásticos? A esto da la Comision varias res-
 puestas. La primera que hallamos, aunque muy con-
 fusa, parece que viene á reducirse á que en la Iglesia
 Mexicana no hay todavía principios fijos sobre que
 resolver la justicia ó injusticia del decreto, porque
 como habia estado sujeta á la española, aun no tie-
 ne disciplina propia como todas las Iglesias particu-
 lares, las cuales se gobiernan *en el principio* por sus
 leyes y sus practicas, y conservan su disciplina pro-
 pia que saben sostener con mas ó menos firmeza.
 Comenzando nuestra réplica por esta proposicion de-
 cimos: que es absolutamente falsa y fundada en una

inteligencia muy equivocada de lo que son libertades eclesiásticas. Es cosa muy clara que cuando muchas corporaciones componen y constituyen una sola que tiene sus principios, su derecho y sus reglas, estos principios, derecho y reglas generales, son las que al punto rigen y gobiernan, y las costumbres ó usos particulares, cuando no son conformes á aquellas, se tienen solamente como escepciones ó privilegios. Todas las Iglesias del mundo en su principio se han gobernado por las leyes generales de la Iglesia Católica, y para fundar y establecer algunos usos particulares, y no conformes al derecho común, han necesitado siempre algun indulto, concesion especial ó por lo menos tolerancia de aquel que tiene á su cargo todo el rebaño de Jesucristo, y de consiguiente todas las Iglesias particulares que constituyen la universal. Esta idea genuina, sencilla y luminosa que espone clarísimamente Desirant (16) hasta para desvanecer todo el polvo que sobre libertades eclesiásticas nos levantan los navadores de nuestros días; pero sigamos á la Comisión y hagámosle presente que la Iglesia Mexicana tiene tambien su derecho propio en varias bulas que se hallan recopiladas por Muriel, y tambien en los Concilios provinciales de México. Mas para que la Iglesia sea despojada de sus bienes, y mas sin aquellas indemnizaciones que en todas partes se han usado, no hay ni puede haber ni derecho, ni libertad, ni privilegio, ni aun el mismo Papa lo pueda permitir. Y si alguna vez se hubiere hecho algo de esto, y se trata de subsanarlo, el Papa es unicamente quien tiene autoridad para ello. Asi lo reconoció, ó al menos aparentó reconocerlo, para conservar la opinion de católico el mismo Napoleon, aunque nada te-

(16) *Consil. pietat. tmo. 4.º disert. 6. cap. 19 pag. 145.*

nia de escrupuloso ni de fanático, pues en su concordato pidió al Papa seguridad para los que tenían los bienes eclesiásticos que, por la libertad Galicana, habia distribuido la Asamblea nacional de Francia. Pedro de Marca, autor frances, y que no puede tacharse de escesivamente adicto á la autoridad pontificia, da la última mano á la idea que con Desirant espusimos en las palabras que este mismo cita y traducimos á la letra. (17) *Aseguro llanamente que segun mi opinion y la de todos los franceses, que el primero y principal fundamento de la libertad eclesiástica entre nosotros, es que tenga siempre su lugar el principado de la Silla Apostólica, porque como la Iglesia de Francia se cuenta entre los principales y mas illustres miembros de la Iglesia universal, y la cabeza de todo este Cuerpo está constituida en la Iglesia Romana, no puede ser que goce de las libertades de verdadera Iglesia, si está unida á la comunión de esta cabeza, y tal comunión no puede conservarse si la cabeza misma no es venerada con aquellos respetos que ningún sensato ha negado al principado de la Silla Apostólica.*

(17) *Liquida, et secundum sententiam meam, omniumque Galorum assero, præcipuum principumque, libertatis Ecclesiasticæ fundamentum apud nos hoc esse, ut principatus Apostolicæ Sedis suum locum semper obtineat, etenim quum Ecclesia Galicana inter præcipua, et illustriora Ecclesiæ universalis membra censeatur, totius vero corporis caput in Ecclesia Romana sit constitutum, fieri non potest, ut veræ Ecclesiæ libertatibus fruatur, nisi capituli huius communioni inserta sit, retineri autem communitio illa non potest, nisi officio illi caput excoletur quæ principatus Apostolicæ Sedis, neco sensu unquam negabit.*
De concord. Sacerdot. et Imp, lib. 1.º cap. 2.º

Discurramos ahora conforme á estos principios. No tiene la Iglesia Mexicana disciplina propia, y por consiguiente ni libertades segun la Comision, y aunque en realidad tiene uno y otro, segun hemos probado, para el caso de que la autoridad temporal determine arbitrariamente de los bienes eclesiásticos, reparta los utensilios sagrados y habilite á los Religiosos, ni hay uso legitimo ni libertad eclesiástica, ni cosa que lo valga. Por el derecho comun está probado, y aun la Comision misma tacitamente lo confiesa, que nada de esto pudo hacer lícitamente la soberana Veracruzana. Luego queda cierto que el decreto en que lo determina es contrario á las leyes conocidas, vigentes y casi inalterables. No queda otro recurso, sino que con este decreto y otros de igual clase comiencen á establecer las libertades eclesiásticas de la Iglesia Mexicana. Pero ¿quien no advierte desde luego una monstruosa contradiccion en que sea la potestad secular quien invente ó promueva las libertades eclesiásticas, cuando el mismo nombre está dando á conocer que la introduccion de usos nuevos sobre cosas eclesiásticas, pertenece esclusivamente á la potestad eclesiástica? En efecto ella es en estas materias tan independiente y soberana, como lo es en las civiles la temporal. Aqui se nos presentan los Sres. de la Comision atrincherados por último tras de dos como principios que es indispensable examinar. El primero que llaman *incuestionable* es, que á la autoridad temporal son peculiares todos los negocios eclesiásticos que se rozan con lo civil. Diciendo la Comision que esto es *incuestionable*, confiesa claramente que alguna vez se disputó y esto es tan cierto, que á nosotros cabalmente nos parece *incuestionable* lo contrario, al menos por lo que toca á bienes. Si pues en algun tiempo se disputó, díganenos ahora cuando, ó por qué tribunal se decidió la disputa, y quedó ya el asunto *incuestio-*

nablemente á favor de la autoridad temporal? Como que la disputa se versaba entre ella, y la eclesiástica, solo podia concluirse de uno de dos modos: ó por sentencia de un juez á quien ambas estuviesen sujetas, ó por convenio: lo primero no ha podido verificarse, porque en la tierra no reconoce superior ni una ni otra en sus respectivas jurisdicciones: luego solo resta el arbitrio de una composicion ó convenio, que es cabalmente lo que se hace por los concordatos que los Gefes de las Naciones celebran con el Gefe Supremo de la Iglesia. Y bien: ¿donde está ese concordato entre la Potestad Veracruzana, y la Silla Apostólica? Ni lo hay en la actualidad, ni se quiere que lo haya nunca. ¿Y todavía se podrá llamar *incuestionable* el derecho que pretende la Comision para que la autoridad secular pronuncie por sí sola en todos los asuntos, en que se roce lo eclesiástico con lo civil? Lo que es sin duda *incuestionable* es, que mientras no se celebre por los Gefes de la Nacion Mexicana un concordato con el Sumo Pontífice, los puntos de roce deben decidirse por las leyes vigentes de la Iglesia, ó por convenios con los Diocésanos, cuando se traten asuntos en que estos tengan autoridad. Y si así no se practicáre, los Obispos obrarán justamente en seguir el ilustre ejemplo del Papa S. Simaco y su doctrina, que es la de la Iglesia Católica. Dando aquel Santo Pontífice la razon porqué anulaba publica y solemnemente una ley del Emperador Odoacer, en que prohibia que la Iglesia enagenára sus bienes sin licencia del gobierno civil, dice: *Que lo hacia para que no quedara un ejemplo de esta naturaleza á los seculares, aunque religiosos ó que tuviesen poder en qualquiera ciudad, de decretar alguna cosa de cualquier manera que fuese acerca de los bienes eclesiásticos, sobre cuya disposicion INDISPUTABLEMENTE ha sido encargado el cuidado á*

solos los Sacerdotes (18). Y que esto se entienda aun en el caso de que se noten abusos de dichos bienes, lo manifiesta bastante el Concilio septimo general antes citado, diciendo en el Canon duodécimo, el cual prohibe que pasen los bienes de los Regulares á poder del gobierno civil: *que si se diere por excusa que el campo no fructifica, ni aun asi se entregue á los Principes*. Podrán sin duda las potestades civiles avisar, y aun reconvenir sobre el abuso de los bienes eclesiásticos, y con esto desempeñarán cumplidamente el único derecho, si es que debe llamarse asi, que tienen acerca de los Sagrados Canones, que es el de tuicion y proteccion. Asi lo entendia no menos que Luis XV Rey absoluto de Francia, que es el pais de las libertades eclesiásticas, y zelosissimo como todos saben de los derechos de su soberania, los cuales tenia mejor ó tan perfectamente conocidos, como la potestad Veracruzana los suyos. Escribiendo pues al Papa sobre la estincion de Canonigos de San Rufo y aplicacion de sus bienes, que apuntamos arriba, se queja de que el Papa no determinaba, le espone las diligencias que ha practicado para persuadirle la convenienciam de aquella medida, y añade. *He usado ya de mi potestad que viene de Dios, y ejecutado lo que es conveniente á mi estado, hasta que tenga á bien vuestro Santidad extinguir este orden que de nada sirve en mi reyno* (19). ¿Hubiera hablado de este

4

(18) *Ne in exemplum remaneret quilibet laicis, quamvis religiosis, vel potentibus in quacumque civitate, quolibet modo aliquid discernendi de ecclesiasticis facultatibus, quarum solis sacerdotibus disponendi indiscusse, á Deo cura commissa docetur. Apud Labbe tomo. 4 Concil. pag. 1336 et Hard. tomo. 2 pag. 979.*

modo si le hubiera dado su parecer el Honorable Congreso de Veracruz? Sin duda que no, antes bien sin hacer aprecio del Papa hubiera desbaratado la orden de Canónigos de S. Rufo, señalándoles una pensión ó *decente congruo*, y aplicado sus bienes no á la orden de S. Lazaro, sino á su real erario.

Y hubiera hecho muy bien, dicen por conclusion los Sres. del Consejo, por la *plenitud de la potestad* que los gefes de las naciones tienen sobre las cosas temporales. Al oír este principio tan absoluto y tan sonoro, no podemos menos que asustarnos, temiendo haber vuelto á aquellos tiempos de ignorancia y de tiranía, en que solia decirse que los Reyes, gefes entonces de las naciones, eran *dueños de vidas y haciendas*. Era de desear que los Sres. de la Comision hubieran suavizado un poco el horror que esta maxima, tal como la estamparon, puede infundir á todos los que posean cosas temporales. Si no se explica de algun modo, creerán tal vez los propietarios que la Soberania Veracruzana, ó en su respectivo territorio la Mexicana, la Poblana &c. puede arrojarnos de sus casas para convertirlas en teatros, ocuparles sus rentas, *señalándoles una decente congrua*, y aplicar sus bienes al Estado, porque al fin las casas, las rentas y los bienes son cosas temporales, sobre las cuales tienen las Soberanias una *plena potestad*. Pero no hay que temer, les dirá la Comision, porque esta

(19) *Usus sum mea, á Deo proveniente, potestate, et ea quae statui meo conducunt, executioni dedi, donec Sanctitati Suae placuerit hunc ordinem tollere, qui in regno meo, nihil proderit.*

Fleur. lat. tomo. 80 pag. 259.

plena potestad debe entenderse solo sobre los bienes eclesiásticos. No Sres., contestaremos nosotros; tanta razon hay para estos como para todos, y es necesario elegir entre estos dos extremos: ó la plenitud de potestad que tienen los gefes de las naciones sobre lo temporal, debe entenderse hasta poder quitar á cualquiera particular sus bienes, y lanzarlo de su casa, ó el hacer esto mismo con los religiosos no puede fundarse en tal plena potestad. La razon nos parece que está al alcance del mas negado; porque tan propietarios son los Ordenes religiosos y las Iglesias de sus bienes, como un particular de los suyos. No creemos que la Comision haga al sentido comun el agravio que le hacen algunos enemigos de la Iglesia, aunque amigos de sus bienes, diciendo que las comunidades no son capaces de propiedad como los particulares. Contra esta opinion absurda claman las familias, que en comun tienen la propiedad de los caudales antes de la division: claman las compañías de comercio que en comun tienen derecho á las ganancias: claman los Estados en que se halla dividida nuestra República, porque siendo cada uno de ellos una verdadera comunidad, tienen la propiedad de sus edificios y de sus rentas: clama por último la Nacion entera que es la mas grande de las comunidades y tiene la propiedad de su territorio. Resta por lo mismo que aquella plena potestad, de la Soberania sobre todo lo temporal, se entienda conforme á la restriccion 3.^a de las facultades del Presidente de la República, que está en el art. 112 de la Constitucion federal. Allí se da á entender que alguna vez puede el Supremo Magistrado, en virtud sin duda de la plena potestad, tomar la propiedad de algun particular ó corporacion, (y notese de paso como nuestra carta constitucional reconoce sin distincion el derecho de propiedad, tanto en las corporaciones como en los

particulares); pero requiere para ello tres condiciones, sin las cuales no puede usar de aquella prerogativa. La primera es, que la ocupacion de la propiedad sea necesaria para un objeto de conocida utilidad general. La segunda, que se indemnice siempre á la parte interesada, y la tercera, que esto sea á juicio de hombres buenos, elegidos por ella y el gobierno. En el caso en cuestión, ni hay conocida utilidad general que pueda ser objeto de la ocupacion de los bienes, &c, ni suficiente indemnizacion á los religiosos, y aun cuando estas dos cosas se concedieran, ha faltado indudablemente la condicion última, pues en lo que se ha hecho con los regulares, no han intervenido hombres buenos elegidos por ellos.

Podriamos ya concluir en este punto, seguros de haber probado con razones, desaliñadas y sin los adornos de la elocuencia; pero sólidas y convincentes, lo que el Sr. Obispo de Puebla dijo en su contestacion de 20 del último Diciembre, esto es: que el decreto número 54 del Honorable Congreso de Veracruz es diametralmente contrario, no menos á los Canones vigentes de la Iglesia Católica, que al tenor espreso de la Constitucion y forma de gobierno que nos rige, y á los principios mas bien asentados del culto religioso que unicamente profesa la República, lo mismo que á los mas sencillos y corrientes del derecho natural de propiedad. Pero aun quedan, como guerrillas dispersas despues de una derrota, algunas equivocaciones esparcidas en todo el contesto del dictamen que impugnamos.

El gobierno de la Iglesia es el gobierno de las conciencias: dejémos á esta proposicion pelear con la otra que dice: La Iglesia domina sobre los ciegos y no sobre las personas: porque claro está que si gobierna conciencias gobierna tam-

bien ó domina personas, que son las que tienen conciencia, y solo añadimos en obsequio de la verdad y de la claridad: la Iglesia gobierna las conciencias, pero además gobierna todo lo que pertenece á su constitucion, como por ejemplo sus bienes.

Lo que es verdaderamente temporal no puede nunca dejar de serlo: pero puede ser elevado por institucion divina, de manera que tenga una relacion intima y precisa con lo espiritual, como sucede con el agua en el bautismo, que siendo cosa material, significa y en algun modo produce la gracia que es espiritual, lo mismo que el aceite en la Estremauncion, y las palabras, que tambien son cosa temporal, en todos los Sacramentos. Una cosa semejante sucede con los bienes que se donan á la Iglesia, porque sujetandose ya y consagrandose de un modo especialisimo al dominio de Dios, tienen por esto, aunque temporales, una relacion estrecha y necesaria con el culto divino, la cual distinguiendolos de todas las demas cosas temporales, los escime de la jurisdiccion de las potestades seculares, y los sujeta inmediata y exclusivamente á la eclesiástica. Si no discurremos así nos veremos precisados á decir que por cuanto rezar, es hablar ó cantar, y ambas cosas son temporales, la potestad civil deberá arreglar el rezo del Oficio divino, y dar leyes sobre la Confesion sacramental, porque se hace tambien hablando, y lo mismo la predicacion y la Misa, &c. &c. Del mismo modo, porque el comer ó no comer en tales y tales dias es cosa temporal, será de la inspeccion de la autoridad temporal dispensar los ayunos. ¡Cuantos y cuan ridiculos absurdos resultan de una idea que se afirma y repite sin esactitud por el empeño de justificar un hecho, que es evidentemente contra el derecho!

Las Cortes españolas de 813, y despues las de 820, proclamaron y volvieron á la Nacion muchos derechos temporales, que tenia usurpados el gobierno eclesiástico: hicieron una declaratoria sobre el modo de suplir la confirmacion de los Obispos cuando hubiere dificultad de recurrir á Roma; mandaron hacer division y creacion de nuevos Obispados: trataron de la celebracion de un Concilio Nacional, sin esigir la confirmacion del Papa: suprimieron la Inquisicion: mandaron deportar un Nuncio Apostólico: sujetaron á la jurisdiccion civil todos los eclesiásticos en los delitos comunes: decretaron la ocupacion de los bienes y conventos de Monacales: He aqui el gran prototypo, el bellissimo modelo que propone la Comision para que se conozca cuanta es la jurisdiccion de la potestad civil. He aqui los monumentos venerables y recientes que á juicio de la misma, son mas fuertes y valederos que los citados en contra de la ley por el respetable Diocesano de Puebla. No seria creible, si no lo vieramos, que alguno se hallase con animo para hacer semejante cita! ¿Que no se acordarian los Sres de la Comision que puntualmente los atentados de las Cortes españolas, principalmente en materias eclesiásticas, fueron los que acabaron de irritar los animos de los Mexicanos contra la España? ¿No tendrian presente que la opinion pública por la Independencia recibió su última perfeccion del zelo religioso que animó á la Nacion á vista de tan horribles escesos contra la autoridad de la Iglesia? ¿Se habrán olvidado de que nuestros escritores en aquel tiempo al lado de las quejas justisimas contra el gobierno español en materias civiles, colocaban los terribles cargos que en las eclesiásticas resultaban de sus bárbaros decretos? ¿Como pues hay valor para poner á los ojos de los Mexicanos, como ejercicio laudable de un poder legitimo, hechos que los llenaron de indignacion y horror

como excesos de un poder tiránico? Si nosotros hicieramos un alegato semejante, citando mil decretos de los reyes de España en favor de la Iglesia y sus bienes, se nos contestaria con una burla, si no con todas las señales del enojo. ¿Y que mayor derecho tiene la Comision para mencionar y poner por ejemplo lo que es conforme á sus ideas, que nosotros para referir lo que nos conviene? Ciertamente nada tienen de *venerables* para nosotros los decretos de las Cortes, en que abusaron de su autoridad y usurparon muchos derechos que tenía y tiene legitimamente adquiridos el gobierno eclesiástico, y estos monumentos recientes valen tanto en el juicio de los que tienen ideas genuinas de la potestad eclesiástica, como otros monumentos antiguos de Soberanos, que hicieron cosas semejantes á las de las Cortes, tan contra derecho como ellas. Mientras no se pruebe con razones sólidas, concluyentes, y fundadas en principios ciertos, que las Cortes españolas y otras autoridades temporales han obrado en justicia y conforme á razon ocupando bienes eclesiásticos, secularizando religiosos &c. nada prueba el que lo hayan hecho, porque á todos estos monumentos contestamos: que el derecho cierto, bien fundado y defendido siempre por la Iglesia, concluye mejor que todos los hechos en contrario, y los califica de usurpaciones y violencias.

El derecho de Patronato, ya está declarado y reconocido, y por el no es disputable sin cometer un descalabrado, la soberana potestad, que tiene el gobierno civil sobre todo lo eclesiástico que se raze con lo temporal. No podemos menos, con venia de la Comision, que decir y probar que en esta cláusula no se encuentra palabra de verdad. Es falso que el derecho de patronato esté ya declarado, es todavía mas falso que esté reconocido, y es falsísimo que de él se infiera indisputablemente el derecho ó la soberana potestad

que tiene el gobierno civil sobre todo lo eclesiástico, que se roza con lo temporal. Vamos á la prueba: sabemos que en el año proximo pasado se acordó en las Augustas Cámaras del Congreso de la Union un decreto sobre patronato; pero tambien sabemos que las mismas, por la mediacion del Ecsmo. Sr. Presidente, tuvieron á bien considerar los gravisimos inconvenientes, que deben resultar de la publicacion de semejante decreto, y prescindieron de él, sin que hasta la fecha en que escribimos se haya publicado. ¿En que pues se funda la Comision para decir tan resueltamente: *el Patronato ya está declarado?* Este es un punto de hecho en que no puede haber disputa; y sin embargo es todavia mas evidente que el Patronato, no está reconocido. A las autoridades eclesiásticas les toca de necesidad el hacer ó resistir semejante reconocimiento, y tan distantes se hallan de haberlo hecho, que es público y notorio que lo han resistido positivamente. Corren impresas sus nerviosas y elocuentes representaciones contra la ley de 17 de Diciembre último, por cuanto lo que en ella se manda es un ejercicio del Patronato. Resulta de aqui, que aun cuando se quiera que en esa ley esté *declarado el Patronato*, queda fuera de toda duda que no está *recibido*. Mas aun cuando lo estuviera, decimos, que no probaria lo que quiere la Comision. En primer lugar porque hay varios puntos de roce con lo temporal, que no se contienen en el derecho del Patronato, y en segundo y principal porque la ocupacion de bienes eclesiásticos, que es el punto á donde con especialidad se dirige la Comision, no solo no se infiere del derecho de Patronato, sino que lo destruye y aniquila, pues el que se determinára á ocupar los bienes ó rentas de una Igle-

sia de que fuera patrono, por el mismo hecho quedaría privado de su Patronato. Asi lo tiene determinado el Santo Concilio de Trento en el capítulo que citamos antes.

Para cerrar esta critica suplicamos á los Legisladores de la República, ya que como dice la Comisión en el mismo dictamen á que hemos contestado, *para los que mandan no hay mas que tres medios de estabilidad: á saber, el de la verdad, el de la justicia, el de la bondad: consideren la verdad en que se funda el derecho de la Iglesia para conservar su autoridad, soberana tambien é independiente en su linea, como la autoridad temporal en la suya: la justicia que hay para que los eclesiásticos en cuanto á sus propiedades sean tratados, al menos, con la misma consideracion que los demas ciudadanos; y la bondad tan propia del caracter mexicano, que clama fuertemente en favor de una clase como la eclesiástica, que no ha sido en niugun tiempo la que menos ha procurado el bien de la Nación: y que se sirvan aplicar á las presentes circunstancias la siguiente doctrina de un gran patriota y zelosísimo republicano, que habia ocupado en tiempos muy criticos los primeros puestos del Estado: (20) *Los que son destinados á gobernar la República, tengan siempre muy presentes estas dos maximas de Platon: la primera que han de mirar por el bien de los ciudadanos, de tal manera que refieran á este fin sus acciones, olvidandose de sus propias conveniencias; y la segunda que su cuidado y vigilancia se estienda á todo el Cuerpo de la República, no sea que por mostrarse zelosos con una parte, desamparen las de-**

(20) *Cic. de officiis, l. 1. cap. 25.*

mas. Pues el gobierno del Estado se puede comparar con la tutela, la cual se ha de administrar conforme á la utilidad de los tutelados y no á la de los tutores. Mas los que procuran la felicidad de una parte de los ciudadanos y descuidan de otra, causan á la sociedad el mayor de todos los males que es la sedicion y discordia: de lo que resulta que unos parecen populares, otros deseosos del bien de los principales, y pocos amantes del bien de todos en general.

A. C.



PUEBLA 1834.

Imprenta del ciudadano José Maria Campos, calle de la
Carnicería núm. 13.